

AUSENCIA DE MONJAS EN UN REAL DE MINAS: SAN LUIS DE POTOSI, 1592-1866

ALFONSO MARTINEZ ROSALES

*El Colegio de México **

PRESENTACION

En el panorama actual de la nación mexicana y de la ciudad de San Luis de Potosí, hablar de una ausencia de casi tres siglos parece inconcebible. Decir que en SLP no hubo monjas, siendo una ciudad de notoria religiosidad, es como si se dijera que no hubo minas, siendo una ciudad minera por origen y desarrollo. Y el interés emerge al darse cuenta de que el tiempo señalado constituye la mayor parte de los 400 años de vida de la ciudad, y es importante por ser el de su fundación y crecimiento, en que se incubó la trama de su conciencia colectiva.

El derecho real de España sí se obedeció y se cumplió en SLP en asunto de monjas. Además, la mujer potosina no quiso ser monja. Si hubiera querido, hubiera luchado denodadamente para conseguirlo. Si la sociedad potosina de la época virreinal hubiera querido realmente lograr la fundación de algún convento femenino, la hubiera alcanzado como obtuvo la del Carmen de religiosos: a golpe de dinero, paciencia, gestiones, tiempo y "muchas muinas" o enojos.¹

En consecuencia, la figura de la monja es una novedad en el espectro de la sociedad potosina actual, aún no asimilada. Apareció hace poco más de cien años en el escenario de la vida cotidiana. La abundancia de monjas ha sido aun menos digerida. La Historia, el Derecho, la Religión y la ausencia de arte monjil novohispano (origen de la inquietud que motivó este trabajo) pueden dar en conjunto una pista para responder la cuestión que se plantea al considerar el porqué de la ausencia de monjas en la ciudad de SLP entre 1592 y 1866.

Es entonces este trabajo el esbozo de una contradicción histórica, jurídica, religiosa y política, que adquiere interés porque los estudios sobre monjas son escasos, "no obstante que la documentación inédita existente es copiosísima, aunque dispersa en archivos y colecciones particulares", pues lo que no se perdió cambió de lugar y de manos por la exclaustración y la extinción.²

Por otra parte, en los estudios actuales se pone mucho interés en la presencia de la mujer en los diversos campos de la vida, sin descuidar las ausencias. De éstas, las sorpresas que en ocasiones deparan son apreciables.³

* Para la elaboración de este trabajo fue indispensable el apoyo del Sistema Nacional de Investigadores, y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para la asistencia al congreso celebrado en Santiago de Chile con el tema general "Protección jurídica de las personas en el Viejo y el Nuevo Mundo".

¹ MARTINEZ ROSALES. *El gran teatro...*, pp. 53-109.

² REYNOSO. *Fundación...*, p. 7.

³ En el Colegio de México, por ejemplo, existe el Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, cuya capacidad de trabajo es de notable intensidad.

EL HECHO

La geografía novohispana de las monjas se redujo a la Ciudad de México y Puebla (incluida la villa de Atlixco) sustancialmente; en grado menor se extendió a Querétaro, Guadalajara y Morelia; con carácter de extraordinario, a Mérida, Ciudad Real de Chiapas, San Miguel el Grande (hoy de Allende), Salvatierra, villa de Lagos y Pátzcuaro; y muy tardíamente, a Irapuato y Aguascalientes. De Nueva España se extendieron a Guatemala, La Habana y Santo Domingo.⁴

Ese movimiento fundacional de monjas se inscribió en otro más amplio que abarcó de Santiago de Chile, al sur del Nuevo Mundo, a Santiago de Querétaro en Nueva España, situada poco al norte de la Ciudad de México y a medio camino de la ciudad de SLP, y de La Habana de Cuba a Guadalajara de la Nueva Galicia, yendo de oriente a occidente en la parte norte del mismo Nuevo Mundo.⁵

A la realidad geográfica se sumó la ausencia de interés o de empeño para lograr una fundación monástica femenina en SLP. No aparece rastro de concesión de dotes para profesión religiosa por medio de las cofradías, aunque se ha buscado en protocolos y documentos pertinentes. Incluso, en los autos que se siguieron con motivo de la fundación del Colegio de Niñas Educandas y Virtuosas o Beaterio de San Nicolás Obispo de SLP, el prior y religiosos de San Agustín informaron "que por falta de dotes" no ingresaban las potosinas a "los conventos de monjas que hay fuera de este lugar". Y en contraste, el comendador de la Merced (futuro obispo de Chiapas y protector del convento de concepcionistas de ahí)⁶ informó que el colegio podría llegar a ser convento de monjas "donde sin la pensión de dotes personales, acrediten la opulencia de este rico mineral".⁷ De lo que se deduce que no había concesión de dotes y que sí había opulencia, por lo menos relativa. Lo que faltaba era el interés por la vida religiosa femenina comunitaria, pues resulta lógico que el sentir de las potosinas no tenía por qué coincidir con el parecer del comendador.

Refuerza la certidumbre de que las potosinas no mostraron interés ni decisión para enclaustrarse, el hecho de no aparecer alguna entre las aspirantes a ingresar al relativamente cercano convento de la villa de Lagos en 1756;⁸ tampoco, al menos explícitamente, al también cercano convento de carmelitas descalzas de Querétaro hacia 1800. En fin, con expresión de la época puede decirse que las potosinas no estuvieron dispuestas a "hacer doble sacrificio, de renunciar al mundo y a la vida de sus padres, ni éstos han de sacar por fruto de la educación cristiana que les dieron, el duplicado de la clausura y la carencia de vista".⁹

Hay más puntos de apoyo. Las repetidas instancias para pedir el establecimiento del obispado de SLP, elevadas al rey en 1792 y 1794, y después en 1822, dictaminadas por una comisión de la diputación provincial, no tratan el asunto para nada ni dejan asomar aspiración alguna.¹⁰

En conclusión, los reyes de España nunca consideraron que en la ciudad de SLP concurrieran la utilidad ni la "urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro ánimo" para conceder licencia de fundación,¹¹ ni hubo a quien le interesara demostrárselo.

⁴ MAZA. *Arquitectura...*, pp. 94, 95, 125, 126; MURIEL. *Conventos...*, pp. 165, 167, 247, 346, 473.

⁵ MARTINEZ ROSALES. "Teresa de Avila...", p. 112.

⁶ FLORES RUIZ. "Rincones...", pp. 425, 426.

⁷ AGN. *Colegios*, vol. 42, núm. 1, ff. 42, 44.

⁸ REYNOSO. *Fundación...*, pp. 50-55.

⁹ MURIEL y GROBET. *Fundaciones neoclásicas*, pp. 33, 34, 36.

¹⁰ VELASQUEZ. *Colección... II*, pp. 343-380; 381-395; 395-415.

¹¹ *Recopilación*, tomo I, f. I v, ley 1a., libro 1º, título III.

En resumen, en SLP no se trasplantaron, ni se crearon, ni se suscitaron fundaciones de conventos de monjas durante el virreinato.

De la fundación del entonces pueblo de SLP en 1592 a la consumación de la Independencia en 1821, todo fue bien, por estar el derecho acorde con la realidad y viceversa en el asunto que nos ocupa. La licencia real de fundación del citado convento de capuchinas de Lagos expresaba textualmente que se concedía porque las vocaciones "se imposibilitan más por causa de no haber monasterio alguno en todo aquel distrito".¹²

Vino después un periodo comprendido entre 1821 y 1857, en que hubiera sido jurídicamente posible obtener la licencia de fundación de un convento de monjas. Ya no había que recurrir a Madrid ni a México. Bastaba acudir al Congreso del Estado, en cuanto a la vía civil, caso que se dio en 1824 para la fundación del convento de carmelitas descalzas de Valladolid, capital del obispado de Michoacán, a cuya jurisdicción eclesiástica perteneció SLP desde sus primeros años hasta 1854. Esa fundación había quedado pendiente ante el gobierno real de España.¹³

Pero en ese periodo fue más patente la falta de interés de la sociedad potosina hacia las comunidades religiosas femeninas, bien por costumbre u otras razones, pues eran tiempos difíciles: primer imperio, guerra de Texas, guerra con Estados Unidos, reforma, segundo imperio. Al fundarse un convento en SLP, la renuncia hubiera sido simple, no doble. Tal omisión es más significativa en cuanto que ese periodo incluyó el establecimiento del obispado de SLP y por no aparecer siquiera un indicio de proyecto de fundación alguna.

La significación crece al advertir que poco después, 1862, nació de una familia potosina Concepción Cabrera,¹⁴ mujer con espíritu de seglaridad, futura madre de una vasta familia, que al fin se convirtió, también, en fundadora de comunidades religiosas femeninas, es decir que "se suscitó" con ella una obra nueva. O sea que fue producto lógico de una sociedad con espíritu de seglaridad y ajena a la vida de comunidad religiosa femenina.

EL DERECHO

En el campo de estudio de Derecho Indiano en Nueva España es evidente la falta de trabajos que aborden el tema de la situación jurídica de las monjas. En efecto, la excepción¹⁵ confirma lo dicho y agrega que el derecho mismo fue omiso en lo general y meticoloso en lo particular, afirmación que se verifica en el terreno de los hechos históricos.

Por un lado, fueron "escasas las disposiciones legales" referentes a las monjas; las que hubo son "indistintas" para religiosas y religiosos; y hay "parquedad de referencias". Por otro lado se habla con certeza de la "vigilancia meticolosa" de los reyes en lo referente a los asuntos de monjas, y de su diligencia y celo.¹⁶

En cuanto a las escasas disposiciones, fue fundamental la ley 1a., del libro I, título III, que mandaba muy severamente que la fundación de monasterios sólo se concediera con previa licencia del rey, solicitada en el Consejo de Indias. Y concretamente decía el texto: "Otro sí mandamos que lo contenido en esta ley se guarde y ejecute en los monasterios de monjas".¹⁷

¹² REYNOSO. *Fundación...*, p. 9.

¹³ MURIEL y GROBET. *Fundaciones neoclásicas*, pp. 59, 65, 66.

¹⁴ MORAN. "Semblanza...", p. 78.

¹⁵ LEJARZA. "Expansión...", pp. 155-160.

¹⁶ Idem, pp. 155, 157, 160.

¹⁷ *Recopilación...*, tomo I, f. I v; LEJARZA. *Op. cit.*, p. 156.

En cuanto al poder real conferido a los alcaldes mayores de SLP, sus títulos contenían un mandamiento expreso: “y no consentiréis que en vuestro distrito se funden iglesias ni monasterios sin licencia mía”.¹⁸ Estas disposiciones estaban sancionadas con una pena gravísima: demolición de las obras de conventos que de hecho o por disimulo se comenzaren o hicieren.¹⁹

Los reyes de España y los regalistas encontraban su prerrogativa en el regio patronato indiano, fundándolo a su vez en la bula *Universalis Ecclesiae regimen* de 1508, que interpretaban a su favor de manera absolutista en aquella parte en que el pontífice romano dio facultad a los reyes de España para que toda iglesia se fabricase sólo con expresa licencia y consentimiento de su majestad.²⁰

Los reyes de España, única fuente del Derecho Indiano, y los mandatos emanados de su real mano originaron en Nueva España una “geografía monjil muy especial”, pues ni los puertos ni los centros mineros “fueron propicios” para las monjas.²¹

Por otra parte, frente a la cuasi inexistencia de disposiciones generales, advertimos abundancia de reales cédulas expedidas para resolver casos concretos de asuntos de monjas. Sería posible formar un gran ceculario o cecularios relativos a monjas del Nuevo Mundo. Basta de ejemplo de meticulosidad en tal sentido una expedida en el Buen Retiro a 5 de febrero de 1758, en que se acordó “la reducción en el número de religiosas agustinas de Santiago” del antiguo reino de Chile.²²

En el mismo camino casuístico de las reales cédulas, se dio el ejemplo representativo de la fundación en SLP del citado colegio de niñas. Los autos revelan puntos interesantes. El fundador don Nicolás Fernando de Torres había dispuesto en 1732, en la cláusula 12 de su testamento, que de pasar alguna vez de la calidad de colegio al de monasterio de monjas, se evitara, arquitectónicamente hablando, cualquier molestia entre colegialas y monjas. Después rectificó aclarando que deberían edificarse ambos edificios con la separación necesaria.²³

Esta disposición originó que los declarantes en las diligencias levantadas en 1733 con motivo de la pretensión de fundar dicho colegio, externaran su adhesión afirmando la mayoría que muchas de las colegialas del beaterio informal que ya existía habían salido “para diferentes monasterios de monjas”.²⁴

La expresión de estos anhelos de los vasallos potosinos del rey de España dio pie a que la real cédula expedida hacia 1755, con la licencia para la fundación del citado colegio, viniera con estas contundentes palabras: “con tal de que precisamente haya de existir sin que en ningún tiempo ni con pretexto alguno pueda alterarse su instituto elevándolo a convento de monjas”.²⁵

No es de extrañar que los reyes de la casa de Borbón se expresaran en tales términos, por cuanto los de la casa de Austria ya lo habían hecho. Sólo que el “espíritu del siglo” XVIII, tanto en España como en Nueva España, tomaba el rumbo laico. Esta afirmación se corrobora con el ejemplo coetáneo de la fundación del Colegio de las Vizcaínas de México, cuyo carácter laico quedó sancionado por la autoridad real y la pontificia. Prueba de ello fue la constitución sexta, en que se lee que la intención de la fundación no preveía que hubiera “arbitrio ni facultad en la Mesa [de la cofradía o corporación fundadora] ni persona alguna para convertirlo en Monasterio de Religiosas, Beatas u otro Instituto que se ligue

¹⁸ MARTINEZ ROSALES. *El gran teatro*, pp. 56, 102, 103.

¹⁹ *Recopilación...*, tomo I, f. Iv.

²⁰ AHBMNAH, GO-21, f. 17.

²¹ MAZA. *El arte...*, p. 59.

²² LEJARZA. “*Expansión...*”, p. 158.

²³ AGN, *Colegios*, vol. 42, núm. 1, f. 23.

²⁴ AGN. *Op. cit.*, vol. 42, núm. 1, f. 2v y ss.

²⁵ MAZA. *El arte...*, p. 60.

con votos solemnes o simples”, y se añadía que los fundadores “han destinado sus caudales a este único fin, [y] no quieren que se diviertan en otro asunto, aunque sea el más perfecto, como es el estado religioso”.²⁶

Abundaron al asentar en la constitución XXII que “el Rector y Diputados de la Mesa, quienes en caso de pretextarse entrada en religión [de alguna de las colegialas] ...se informarán e instruirán del hecho y acordarán lo conveniente, de suerte que nunca se tomen esos pretextos solamente para salir, sobre que se les vuelve a encargar la conciencia”.²⁷

Queda así claro que la negativa de fundación de algún convento de monjas en SLP fue rotunda e inscrita en un marco general del mismo sentido.

Después de la Independencia, el primer asomo de legislación adversa a las comunidades religiosas femeninas se dio en el artículo número 5 de la Constitución Política de 1857 en aquella parte que decía: “La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso”.

Luego el artículo 21 de la Ley de 12 de julio de 1859, expedida en Veracruz, disponía: “Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar”.

El golpe fuerte llegó con el decreto de 26 de febrero de 1863, que escuetamente dispuso lo siguiente en el artículo número 1: “Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas”.

El artículo número 7 de esa ley exceptuó a las Hermanas de la Caridad.²⁸ Y el decreto de 13 de marzo de 1863 ordenó la ejecución de la exclaustación de las monjas. Al efecto se publicó un reglamento que en su artículo número 2 fijaba el estado de vida que las exclaustadas deberían llevar, con estas palabras: “Cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente a su padre, como todas las personas de su sexo no casadas”, y respecto del cumplimiento de tal obligación, señalaba con drasticidad: “pena de muerte a los que estorbaren esta vuelta”.²⁹

Pero el golpe jurídico definitivo fue la elevación a rango constitucional de la ley de extinción, conforme a las adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873, al añadirse al texto del citado artículo número 5 de la Constitución de 1857 esta expresión: “La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse”.³⁰ Del mismo modo se trasvasó a la Constitución de 1917³¹ y en las reformas de 1974.³²

Al lado de las leyes generales del país, las particulares del estado de SLP se complementan con ellas. Supuesta la primacía de la federación, el artículo 113 de la Constitución del estado potosino, inscrito en el capítulo de prevenciones generales, manda que: “Todo funcionario o empleado público en el estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitución, la Particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y... si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirá la protesta de hacerlas guardar”. Y el siguiente 114 manda que: “Ni el Congreso ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella, en cualquiera de sus artículos, produce acción popular contra el infractor”. El espíritu de las leyes vigentes en SLP tam-

²⁶ OBREGON. *El Real Colegio*, p. 16.

²⁷ OBREGON. *Op. cit.*, p. 178.

²⁸ TENA RAMIREZ. *Leyes fundamentales...*, pp. 607, 641, 666, 667.

²⁹ LABASTIDA. *Colección...*, pp. 406, 407.

³⁰ TENA RAMIREZ. *Leyes fundamentales...*, p. 698.

³¹ *Constitución 1917*, p. 5.

³² *Derechos Pueblo Mexicano*, p. 114.

bién se revela oblicuamente en el artículo 13, que trata de la pérdida de la ciudadanía y previene en su fracción III un supuesto desconocido hasta hoy en la realidad vital de la típica sociedad potosina. Se pierde la ciudadanía, dice: "Por comprometerse, en cualquier forma, ante ministro de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución y las leyes que de ella emanen".³³

Queda pues claro que a la negativa de los reyes de España para que se fundara algún convento de monjas en SLP, se sucedió en la legislación del país independiente la extinción de las órdenes religiosas en la época liberal con puntos de drasticidad como la pena de muerte. Y queda también claro que en el siglo XX subsiste la imposibilidad jurídica de la existencia de un convento de monjas.

LA EXCEPCION

En el tema que nos ocupa, la excepción a la regla se quedó en el deseo expresado a mediados del siglo XVIII por unos cuantos interesados en que se fundara algún convento de religiosas,³⁴ que puede resumirse en el pensamiento del alcalde mayor Antonio Francisco de Medina Calderón, relativo al colegio de niñas: "será un jardín, en que trasplantadas muchas flores de las que abundan, y desparramadas están expuestas a las rigurosas amenazas del engañoso cierzo". Se quedó, además, en el trato social de deferencia manifestado en los documentos públicos que sustentan las listas adjuntas de monjas potosinas y de presuntas monjas potosinas o bien vinculadas con alguna familia de la ciudad. Las llamaron: monjas, señoras monjas, monjitas, madres, reverendas madres, religiosas y sorores. También se quedó la excepción en la profesión religiosa de las pocas damas potosinas que hemos localizado en conventos de otras ciudades.

Con dificultad se ha reunido el exiguo número de 13 religiosas potosinas, cuya época de estancia conocida en algún convento foráneo fue de 1645 a 1734. De la lista adjunta se infiere que el convento más cercano y prestigioso al que acudieron las potosinas fue el real convento de Santa Clara de Querétaro. Contamos siete de ellas en él; dos o más en Santa Clara de México; una en San Bernardo de México; una en Puebla; y otra más sin destino identificado.

Se infiere también de tan pequeño pero significativo grupo el predominio de la orden franciscana femenina o segunda orden franciscana o clarisa. Y se deduce que el aspecto económico también influyó en la reducción de aspirantes a la profesión religiosa femenina, por cuanto había que erogar gastos de traslado, acompañamiento y principalmente la dote.³⁵

Dado lo exiguo del número, deben sumarse las monjas que se supone eran potosinas o estuvieran vinculadas por algún lazo familiar a SLP. Son 10 en total, de las que curiosamente sólo una fue clarisa en Querétaro, pero notable por estar relacionada con los esposos fundadores del Carmen de SLP y del colegio de niñas. La fundadora se refirió a ella en su testamento llamándola Gertrudis de San Buenaventura y expresando que era novicia.

Queda pues claro que si el número conocido de monjas de origen potosino fue corto, más lo fue el de presuntas monjas vinculadas con familias potosinas y escaso en grupo. Vano fue, entonces, el deseo del prior de San Juan de Dios

³³ *Legislación San Luis Potosí*, pp. 6, 31.

³⁴ AGN, *Colegios*, tomo 42, núm. 1, ff. 23, 25, 42, 44-46, 48.

³⁵ Véase la lista adjunta. Anexa A, p. 141.

expresado en 1735 en las diligencias de fundación del colegio de niñas, al decir al virrey: "con el tiempo excelentísimo señor puede llegar, a conseguirse un convento de religiosas siendo con semejante adelantamiento esta ciudad una de las mejores que tenga la católica majestad debajo de su corona".³⁶

EL DILEMA

Es necesario contestar, aunque parcamente, la pregunta de cuál fue la causa para que en la ciudad de SLP cesara la ausencia de monjas, cuál la época y cuáles sus circunstancias. Para esto conviene recordar que las constituciones de las monjas de Santa Clara, impresas en 1678 y reimpresas en México en 1822, contenían este mandamiento: "ordenamos que en el Coro alto no haya más de una reja de hierro fuerte y tenga... un velo negro, el cual no se quitará sino para oír la palabra de Dios y cuando alcen el Santísimo Sacramento".³⁷

Este velo del coro alto fue común a los conventos de monjas de Nueva España, pues Rita de la Preciosa Sangre [o Josefa de la Cruz] narra en sus *Apuntes* relativos al de Santa Inés de Monte Policiano de México, de la orden concepcionista, que al día siguiente de la "Nochebuena" de 1860 entraron los liberales a la ciudad y "al levantar el velo del coro para oír misa, me llamó la atención un hombre que estaba en la iglesia fumando su puro dentro del sombrero [o sea con el sombrero calado]. Me afligió mucho esto, comprendí en qué manos estaba todo, pues tan pronto perdían el respeto a la iglesia, menos lo tendrían con nosotras".³⁸

El pensamiento de la monja cronista no estaba desencaminado. Pudo quedar convertida en estatua de sal, porque si hay un momento en que pueda situarse el fin material de la Nueva España, fue precisamente ése. La cuerda se rompió en su parte de mayor firmeza hasta que no resistió más. Es decir, que habiendo sido solamente política la separación de España, la vida del nuevo país continuó igual en gran medida. Y al enfrentarse los liberales contra las monjas, alguien tenía que ganar inmediata o mediatamente o seguir caminos diferentes y aun contradictorios. De hecho, con la exclaustación de las monjas un mundo se acabó, una de las porciones más sensibles e íntimas de la Nueva España fue extraída, arrojada y extinguida.

Una vez exclaustadas las monjas de los conventos de la Ciudad de México y demás del centro del país, la dispersión fue inevitable. Los conventos y sus tesoros históricos y artísticos se perdieron en su mayor parte, privando al país de una de las más exquisitas porciones de su patrimonio.³⁹

Fueron precisamente las Hermanas de la Caridad las primeras que llegaron a la ciudad de SLP. EL general Tomás Mejía se acercó el 21 de diciembre de 1863 con sus fuerzas conservadoras y entró a ella en los días de Navidad. Benito Juárez, quien se encontraba ahí desde junio anterior, huyó al parecer el 22 y sus fuerzas liberales volvieron a sitiar la ciudad, pero fueron rechazadas. Quedó Mejía con "cañones, carros de munición... gran cantidad de armamento" y la ciudad "sembrada de cadáveres... más de 200 muertos, muchísimos heridos... 1.200 prisioneros... desolación, ruina y el espectro de la peste".

³⁶ AGN, *Colegios*, tomo 42, núm. 1, f. 46.

³⁷ MAZA. *Arquitectura...*, p. 18.

³⁸ MURIEL. *Cultura...*, p. 92.

³⁹ MURIEL. *Conventos, passim*; RAMIREZ APARICIO. *Conventos suprimidos, passim*. Esta obra, con

sus textos y documentos gráficos, es insustituible para calibrar la magnitud de aquel hecho histórico, aunque sólo alcanzó a tratar de las monjas hasta poco antes de su exclaustación.

Mejía trajo a las Hermanas de la Caridad a la ciudad de SLP, donde se dedicaron a su labor de asistencia médica a enfermos y heridos. Con esta acción ganaron el respeto y el aprecio de los potosinos, por lo que el general tuvo que trasladar a México la solicitud de la sociedad potosina que expresaba el deseo de "la fundación de un establecimiento de esta naturaleza en nuestra capital".

El empeño cristalizó en noviembre de 1866, al llegar el grupo que fundó la comunidad potosina. El gobernador, una comisión del ayuntamiento, el párroco y el pueblo recibieron a las fundadoras. Ellas prosiguieron su obra de servicio, que encaminó la comprensión entre el elemento monjil y los potosinos. Pero en noviembre de 1874 "Lerdo y los liberales tuvieron a bien expulsar a las Hermanas de la Caridad del país". Las de SLP salieron al destierro en diciembre siguiente.⁴⁰

En efecto, fueron desterradas del país 355 mexicanas Hermanas de la Caridad, de un total de 410 que atendían a 15 mil personas aproximadamente.⁴¹ Se marcharon después de 30 años de labor, pues las fundadoras habían salido de Madrid a México en agosto de 1844, espléndidamente dotadas por la condesa mexicana del título de la Cortina.⁴²

Y se fueron dejando en el ánimo de los potosinos la piedra fundamental de una nueva era de vida religiosa femenina comunitaria en una ciudad que les era vedada, pero que por contradicción de la historia les dio la bienvenida cuando estaban ya dentro de ella, después de una batalla de una guerra auténtica, primera y definitiva causa eficiente de la ruptura del molde en que los reyes de España habían encerrado a las monjas de Nueva España, o por lo menos factor determinante de su expansión a todo el país. Por punto extraordinario debe tenerse en cuenta que abrieron las puertas de SLP, antiguo real de minas y real frontera, unas monjas que ni siquiera pertenecían a las órdenes antiguas establecidas en el país, sino a una novísima.

LA PROTECCION Y LA DESPROTECCION

La respuesta al porqué la legislación indiana surtió el efecto que se buscaba en asunto de monjas y las legislaciones liberal y revolucionaria no sólo fracasaron, sino que produjeron el efecto contrario en SLP, podemos encontrarla en el binomio protección y desprotección jurídica de una y de otras respectivamente.

Del Derecho Indiano que trata del asunto, se deduce que los reyes de España exigían, para dar su beneplácito a la fundación de un convento de monjas, la concurrencia de dos elementos ordinarios, la utilidad y la necesidad, y uno extraordinario, la urgencia. Daban a cambio su real protección.

En efecto, a finales del siglo XVI el rey Felipe II concedió su licencia para la fundación del convento de religiosas concepcionistas de Ciudad de Real Chiapas—hoy San Cristóbal Las Casas—, porque "de hacerse el monasterio resultará bien universal en aquella tierra", bajo la condición de que se situara "dentro de la ciudad", que por cierto era sede episcopal.⁴³

En SLP, para lograr la fundación del colegio de niñas con pretensión de que alguna vez fuera convento de monjas, entre otros motivos se alegó, al parecer buscando ajustarse al derecho, que quedó "bien avecindado para su mayor seguridad" entre el colegio de los jesuitas y el hospital de San Juan de Dios.⁴⁴

⁴⁰ ANAYA. *El Seminario...*, pp. 51, 54; MONTEJANO y AGUIÑAGA. *Primer centenario...*, pp. 7-9.

⁴¹ ABASCAL. *La constitución...*, p. 80.

⁴² *Diccionario*, p. 1378.

⁴³ FLORES RUIZ. "Rincones...", pp. 415, 416.

⁴⁴ AGN. *Colegios*, f. 3.

Mas a falta de documentos directos de alguna fundación potosina, es pertinente recordar los de la fundación del convento de capuchinas de la relativamente cercana villa de Lagos (ahora Lagos de Moreno, en Jalisco). En las diligencias jurídicas se dice haber tenido en cuenta que los vecinos vivían de la crianza de ganados y labranza de campos, cuyos productos vendían a los reales de minas; pero especialmente se previó que la villa “está muy distante de las fronteras de los indios bárbaros, y a más de doscientas leguas de ellas, con todo el intermedio poblado de otros muchos lugares, por lo que pueden vivir con toda seguridad, debiéndose creer esta población de las más estables, y seguras del Reino”.

Este punto es de primer orden, puesto que los citados títulos de los alcaldes mayores de SLP tuvieron siempre, en concordancia con la realidad, el agregado de “teniente de capitán general [el virrey] de las fronteras de indios chichimecas y proveedor a paz y guerra en ellas”, hecho que excluía de por sí a la ciudad para ser asiento de monjas, además de ser real de minas.

En Lagos se consideró también que las religiosas hallarían abundancia de legumbres y semillas, “que es de lo que se alimentan las Capuchinas, y algunos vellones de lana para sus pobres vestidos”. Y todavía después de la ceremonia de fundación, los señores que asistieron dieron fe de la conformidad de los muros de la clausura a la práctica jurídica.

Ya desde el camino que habían emprendido las fundadoras para llegar a Lagos, el espíritu de protección de las leyes de aquella época concedió que se “pueda permitir comer extraordinariamente, tomar chocolate y cualquier otra refacción a fin de que conserven su salud entre las penalidades e incomodidades del viaje”.

Sin embargo, todas hubieran sido disposiciones inconexas y sin sentido, es decir cabos sueltos, si el rey hubiera omitido expresar claramente en el texto de su real licencia, dada en el Buen Retiro a 31 de agosto de 1755, que la fundación quedaba “debajo de mi Real Protección y Patronato” y que “a este fin derogo todas las leyes, ordenanzas y otros despachos que estuvieren expedidos en contrario, dejándolos en su fuerza y vigor para en adelante, por ser así mi voluntad”.⁴⁵

Es cierto que los reyes siempre habían mandado por norma general que los conventos se fundaran en ciudades y poblaciones⁴⁶ y que su afán de protección llegó al grado de imponer destierro a 30 leguas de distancia del lugar en que se infringiera la providencia de atajar el abuso de conversaciones en los locutorios de los conventos de monjas,⁴⁷ pero también es cierto y muy creíble que las mujeres de Nueva España buscaban ganar y gozar su real protección, saliendo del ámbito familiar para ingresar a otro distinto, en que se disfrutaba la autonomía económica de la comunidad, la consideración social y beneficios tan especiales, entre otros, como ejercer el derecho a votar y ser votadas para los cargos que se desempeñaban en las comunidades.

Al lado de la reja del coro bajo, había en las iglesias de los conventos de monjas de Nueva España la llamada craticula o ventanilla, por donde el capellán, sin entrar a la clausura conventual, daba la comunión a las religiosas y por donde ellas sufragaban sus votos “en un Arca de tres cajoncitos, cerrada”.⁴⁸ Queda un ejemplo de este especialísimo elemento de la arquitectura de Nueva España en la iglesia de la Enseñanza Antigua de México, que fue de la Compañía de María. Su craticula es bella además de histórica, pues luce la gracia de unos ángeles con medio cuerpo a manera de sirenas, otra más de las mil y una formas que usó el

⁴⁵ REYNOSO. *Fundación...*, pp. 25, 26, 47, 67, 10.

⁴⁶ LEJARZA. *“Expansión...”*, p. 155.

⁴⁷ LEJARZA. *Op. cit.*, pp. 159, 160.

⁴⁸ MÚRIEL y GROBET. *Fundaciones neoclásicas...*, p. 51.

barroco para transmitir su espíritu, pues ambos angelillos soportan un escusón que muestra un pozo simbólico en su campo. Este ejemplo fue testigo por ello de cierta práctica democrática.

LA NOVEDAD

A la salida de las Hermanas de la Caridad en 1874, aunque el primer paso radical y decisivo para el establecimiento de las monjas en SLP estaba dado, volvió el vacío. Sólo doce años después llegaron las Damas del Sagrado Corazón a fundar su colegio, cuyos trabajos iniciaron en 1886.⁴⁹ De ahí en adelante siguió la afluencia de comunidades religiosas femeninas, con fuerza redoblada al avanzar el siglo XX. A tal grado que en 1989, año de la elevación de SLP de ciudad episcopal a sede metropolitana o arzobispal, se contaron 30 comunidades en ella establecidas, a las que se sumaron 10 radicadas en la primitiva jurisdicción diocesana, inmediata a la ciudad.⁵⁰ Esto se dio en casi un siglo.

La exclaustración y la extinción jurídica de las monjas fue como golpear un panal y dispersar las abejas. Salieron del espacio vital que les construyó el mundo virreinal y de ahí en adelante llenaron el país. Ahora las hay en todas partes.

CONSIDERACIONES FINALES

1) El Derecho Indiano relativo a la fundación de conventos de monjas se observó en la ciudad de SLP del antiguo reino de la Nueva España, desde su fundación formal en 1592 hasta la independencia política del país de la corona de España, en 1821. Esto es porque ahí fue inválido el aforismo de “obedécese pero no se cumpla”, expresión despectiva de las leyes de España. Nunca hubo conventos de monjas en la ciudad en cumplimiento de la ley y a pesar del afamado carácter de religiosidad de sus habitantes.

2) la fundación de conventos de monjas en la ciudad de SLP hubiera sido jurídicamente posible, de haber interés, sólo en el periodo de 1821 a 1857. Pero no se dio el caso.

3) A nuestro juicio, el esbozo de esta contradicción jurídica, histórica y social se explica desde dos ángulos. El primero atiende al espíritu de las leyes de la monarquía española, que fue de protección a la mujer inclinada a la vida religiosa comunitaria, evitando su enclaustramiento en un real de minas (expuesto siempre a la bonanza, al derrumbe súbito de su auge y a la decadencia, y a ser lugar de jugadores, aventureros y gente de todas clases y castas) y a la vez real frontera de indios “gentiles”, a lo que se añadió cierta ausencia de interés de la sociedad y de la mujer potosina por la vida religiosa en comunidad, que persistió en el siglo XIX y todavía en el siglo XX. También es obvio que los reyes evitaron siempre exponer a las monjas a casos fortuitos y a fuerzas mayores y también evitaron gravar su real conciencia y su hacienda en forma permanente y, mucho menos, extraordinaria. Y en segundo lugar, podemos considerar que el espíritu de las acciones y de la legislación liberal de extinción de las órdenes religiosas suscitó el interés, la afición y en ocasiones la admiración por las monjas, provocando su arribo a una

⁴⁹VELAZQUEZ. *Historia IV*, pp. 121, 122.

⁵⁰*Diócesis*, pp. 60-65.

ciudad que les había sido vedada durante siglos y su establecimiento y actual desarrollo, no obstante la adversidad legislativa o aplicación de la ley de los contrarios, o sea la desprotección jurídica.

4) De lo anterior se desprende la razón por la que la ciudad de SLP carece, entre otros beneficios históricos y artísticos, de la riqueza arquitectónica que distinguió a los conventos de monjas de la época hispánica en el Nuevo Mundo y de los tesoros que albergaban, especialmente en el virreinato de México, y del importante renglón del arte monjil de cocina que caracteriza a otras ciudades, como Puebla de los Angeles, con su célebre "mole" y otras delicias barrocas irresistibles a los sentidos.

5) En el planteamiento de este trabajo ha convenido buscar el acuerdo en cuanto a la causa de la ausencia de monjas en el Potosí de la América Septentrional, pero también hay derecho a buscar el desacuerdo. Al respecto vale hacer notar que la Villa Imperial de Potosí, del antiguo virreinato de Perú (hoy jurisdicción de Bolivia), tuvo monjas, aun siendo real de minas.⁵¹ ¿A qué se debió este hecho? ¿Cómo se concilió con el derecho? Corresponde explicar la razón de esta presencia a quien vaya alguna vez de la América Meridional a la Septentrional.

Anexo A

MONJAS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI

1. Luisa de la Asunción o de la Ascensión, convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, 1645-1670.* AHESLP, protocolo de 1669, f. 367; protocolo de 1700, ff. 158-162; protocolo de 1761, ff. 30-33 v.

2. Luisa de San José, convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, 1670, AHESLP, protocolo de 1669, f. 367.

3. "Monja Bibiana", convento de San Bernardo de México, concepcionista, 1670. AHESLP, protocolo de 1669, f. 367.

4. Isabel de San José, convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, difunta en 1700. AHESLP, protocolo de 1700, ff. 158-162.

5. Josefa de Santo Domingo, convento de Santa Catalina de México, dominica, 1693-1734. AHESLP, protocolo de 1693, ff. 55-62; protocolo de 1697, ff. 264-266 v; protocolo de 1698, ff. 16 v-33; protocolo de 1707, ff. 143, 145, 182 ss; protocolo de 1734, 2 ff., escritura de 6 de junio.

6. Juana de San Francisco, convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, 1703, AHESLP, protocolo de 1703; 4 ff. destruidísimos, testamento de Francisca Ramos de la Vega, cláusula 8.

7. Ana de San..., convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, 1703. AHESLP, protocolo de 1703, 4 ff.

8. Francisca Xaviera de Santa Clara, convento de Santa Clara de México, clarisa, 1709-1738. AHESLP, protocolo de 1708.1, ff. 64-69 v, 69 v-72; protocolo de 1738, ff. 205 v-210; protocolo de 1765, ff. 159-182.

9. *Ibídem.*

10. Gertrudis Teodora de Jesús, convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, 1711-1735. AHESLP, protocolo de 1711, ff. 320, 321; protocolo de 1717, 7 ff. testamento de Luisa de Torres y Guzmán, de fecha 27 de diciembre; protocolo de

⁵¹ CHACON TORRES. *Arte virreinal...*, fig. 49; MARTINEZ ROSALES. "Teresa de Avila...", p. 112.

* Los años indican estrictamente aquellos en que aparecen citadas en calidad de monjas.

1720, f. 191 ss; AHESLP, *Alcaldía Mayor de San Luis Potosí*, 1735.1, expediente sobre dineros de la madre Gertrudis.

11. Sebastiana de la Concepción, convento de Santa Clara de Querétaro, clarisa, 1717-1720. AHESLP, protocolo de 1717, 7 ff., testamento de Luisa de Torres y Guzmán, de fecha 27 de diciembre.

12. Hermana del bachiller Juan Angel, "uno de los conventos de la ciudad de la Puebla de los Angeles", 1734. AGN, *Colegios*, tomo 42, número 1, ff. 5, 8 v.

13. "Salió otra niña para tomar el hábito de monja, cuyo nombre no tiene presente" (el comendador de la Merced fray Vital Moctezuma), 1734. AGN, *Colegios*, tomo 42, número 1, f. 8 v.

Anexo B

MONJAS DE PRESUNTA FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI

1. Teresa de San Juan, convento de La Encarnación, Ciudad de México, concepcionista, 1676. AHESLP, *Ayuntamiento de San Luis Potosí*, Libro de cabildos 1671-1676, f. 571.

2. "Monjita de la Capetillo". AHESLP, protocolo de 1693, ff. 29 v-31 v.

3. María de la Purificación, convento de San Lorenzo de México, agustina. AHESLP, protocolo de 1693, 3 ff., testamento de Antonio de Ledezma otorgado entre el 26 de marzo y el 17 de abril.

4. Juana de la Presentación, convento de San Lorenzo de México, agustina. AHESLP, protocolo de 1693, 3 ff., testamento del citado Antonio de Ledezma.

5, 6. "Monjas de San Juan y Vanegas", ¿convento de Santa Mónica de Guadajajara?, agustinas. AHESLP, *Ayuntamiento de San Luis Potosí*, Libro de cabildos 1717-1719, ff. 8 v, 12, año de 1719.

7, 8, 9. "Tres señoras monjas". AHESLP, protocolo de 1762, ff. 98-100.

10. Gertrudis de San Buenaventura, novicia, convento de Santa Clara de Querétaro, 1735. VELAZQUEZ *Colección II*, p. 167, testamento de doña Gertrudis Teresa Maldonado Zapata.

SIGLAS

AGN	: Archivo General de la Nación, México D. F.
AHBMNAH	: Archivo Histórico de la Biblioteca del Museo Nacional de Antropología e Historia. GO = Colección Gómez de Orozco.
AHESLP	: Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí.
SLP	: San Luis Potosí, ciudad, estado, provincia, región, zona, parroquia, obispado y arzobispado.

BIBLIOGRAFIA

- ABASCAL, Salvador. *La constitución de 1917, destructora de la Nación. Estudio histórico crítico*. México, Editorial Tradición, 1982.
- ANAYA, Ricardo B. *El seminario conciliar de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, 1955.
- Constitución. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*. Facsímil, 1981.
- CHACON TORRES, Mario. *Arte virreinal en Potosí. Fuentes para su historia*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1973.
- Derechos Pueblo Mexicano. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. II. Artículos 5º a 15*. México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985.
- Diccionario. Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. México, Editorial Porrúa, 1986.
- Diócesis. Diócesis de San Luis Potosí. Directorio eclesiástico 1988-1989*. (Uso privado.)
- FLORES RUIZ, Eduardo. "Rincones de historia. La calle de las monjas en Ciudad Real", en *Abside. Revista de cultura mexicana*, vol. XXVIII:4 (oct.-dic. 1964), pp. 414-432.
- LABASTIDA, Luis G. *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas...* México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.
- Legislación San Luis Potosí. Legislación pública estatal. Constitución, leyes orgánicas, del municipio libre, de hacienda y de asentamientos humanos. Estado de San Luis Potosí*. México, Escuela Libre de Derecho, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1984.
- LEJARZA, Fidel de. "Expansión de las clarisas en América", en *Archivo Iberoamericano. Revista de Estudios Históricos*, 2a. época, XIV (54) (abr. jun. 1954), pp. 129-190.
- MARTINEZ ROSALES, Alfonso. *El gran teatro de un pequeño mundo. El Carmen de San Luis Potosí*. México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1985.
- "Teresa de Avila y América", en *Teresa de Jesús vive... IV Centenario de su muerte 1582-1982*. San Luis Potosí, 1982.
- MAZA, Francisco de la. *Arquitectura de los coros de monjas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1973.
- El arte colonial en San Luis Potosí*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1969.

- MONTEJANO y AGUIÑAGA, Rafael. *Primer centenario del santuario del Señor San José*. San Luis Potosí [1985].
- MORÁN, Teresa del Niño Jesús. "Semblanza de la Sierva de Dios Concepción Cabrera de Armida", en *Una mujer de nuestro tiempo: Concepción Cabrera de Armida*. México, Editorial Frumentum, 1963.
- MURIEL DE LA TORRE, Josefina. *Conventos y monjas en la Nueva España*. México, Editorial Santiago, 1946.
- Cultura femenina novohispana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1982 (Serie de Historia Novohispana 30).
- MURIEL DE LA TORRE, Josefina y GROBET, Alicia. *Fundaciones neoclásicas. La marquesa de Selva Nevada, sus conventos y sus arquitectos*. Edición de... Investigación de... México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969.
- OBREGON, Gonzalo. *El Real Colegio de San Ignacio de México*. México, El Colegio de México, 1949.
- RAMIREZ APARICIO, Manuel. *Los conventos suprimidos en México. Estudios biográficos, históricos y arqueológicos*. México, Editorial Innovación, 1979.
- Recopilación. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973.
- REYNOSO, Salvador. *Fundación del convento de Capuchinas de la Villa de Lagos*. Prólogo y notas de... México, Editorial Jus, 1960.
- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1964*. Dirección y efemérides de... 2a. edición. México, Editorial Porrúa, 1964.
- VELAZQUEZ, Primo Feliciano. *Colección de documentos para la historia de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado, 1987, reproducción del impreso de 1898.
- Historia de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, Archivo Histórico del Estado, 1982, reproducción del impreso de 1946-1948.